

## LEY DE POLICÍA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COLIMA

### TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 28 de septiembre de 1996.*

DECRETO NO. 222.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY DE POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COLIMA.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION EL SIGUIENTE

### DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION II Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número DGG-312/96 de fecha 9 de julio de 1996, se turnó por conducto de la Dirección General de Gobierno, Iniciativa suscrita por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen y Lic. Ramón Pérez Díaz, Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno, respectivamente, para crear la Ley de Policía Preventiva del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que efectivamente, esta Soberanía, mediante Decreto número 179, aprobado el 9 de mayo del año en curso y publicado el 18 del mismo mes, expidió la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución General de la República, que tiene como propósito regular los siguientes aspectos:

- a).- Ratificar que la seguridad pública es una función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas.
- b).- Establecer el nuevo concepto de seguridad pública, que comprende 4 vertientes: La prevención de delitos e infracciones, la persecución e investigación, la sanción y la reinserción del delincuente y del menor infractor a la sociedad.
- c).- Crear, organizar y dotar de competencia a la instancia local de planeación, coordinación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado, que es el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- d).- Definir los principios bajo los cuales se regirá la conducta de los miembros de las instituciones policiales.
- e).- Propiciar la participación activa de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública.

TERCERO.- Que para dar vigencia a las nuevas funciones de la seguridad pública, es necesario contar con un ordenamiento jurídico específico para regular las acciones de prevención, que corresponden a la policía preventiva, acorde con las reformas constitucionales

en esta materia, que incorpore las directrices y orientaciones derivadas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y las que en su momento emitan los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO.- Que la Ley en estudio, comprende cinco títulos, con un total de 67 artículos, más cuatro Transitorios, ordenados de la siguiente manera.

El título primero se refiere al objeto de esta Ley y su aplicación; abarca dos capítulos; entre los aspectos importantes define el servicio de policía preventiva; sus diversos objetos; los principios de actuación de los cuerpos policiales; la utilidad pública de los planes operativos, programas, campañas y acciones, así como el fomento de la cultura de la prevención y la seguridad pública.

Los dos capítulos que integran el título segundo denominado de las autoridades en materia de policía preventiva y sus atribuciones, se refiere a los niveles de autoridad en el rango estatal y municipal en cuanto a la aplicación de esta Ley.

El título tercero, corresponde a los cuerpos de policía preventiva, su clasificación, atribuciones y obligaciones, derechos y obligaciones de los integrantes de dichos cuerpos, régimen disciplinario y disposiciones complementarias.

El cuarto título se refiere a la coordinación de los cuerpos policía preventiva no solo entre sí sino también con los de otros Estados o del Distrito Federal en los términos de las leyes federales y los convenios que al efecto se suscriban.

Finalmente, el título quinto se refiere a los servicios privados de seguridad.

QUINTO.- Que las Comisiones dictaminadoras se reunieron para analizar y discutir ampliamente la iniciativa y considerar una serie de propuestas de modificaciones que a dicho documento formuló la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, todas ellas tendientes a mejorar y clarificar los aspectos mas relevantes de esta Ley, consensándose al final diversas modificaciones al texto que lo hacen mas ágil y de una aplicación mas precisa y congruente con la realidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

## **D E C R E T O No. 222**

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Policía Preventiva del Estado de Colima, en los siguientes términos:

### **LEY DE POLICIA PREVENTIVA DEL ESTADO DE COLIMA**

#### **-TITULO PRIMERO-**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **-CAPITULO I-**

#### **DEL OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACION**

-ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la planeación, ordenación y operación de los servicios de policía preventiva, así como regular la prestación de los servicios privados de seguridad en la entidad.

-ARTICULO 2o.-> La policía preventiva es un servicio cuya prestación corresponde de manera exclusiva a los gobiernos municipales. El servicio de policía preventiva en la entidad es una función de prevención que forma parte de los fines de la seguridad pública, que se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

-ARTICULO 3o.-> El servicio de policía preventiva tiene por objeto:

- I.- Asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales;
- II.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos;
- III.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- IV.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- V.- Prestar apoyo al Poder Judicial del Estado en el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y
- VII.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

-ARTICULO 4o.-> El servicio a la comunidad, la disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez son principios normativos que los Cuerpos de Policía Preventiva deben observar invariablemente. Dichos Cuerpos, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes aplicables, deberán:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen;
- II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III.- Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;
- IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V.- No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de prepotencia;
- VIII.- Prestar el auxilio que le sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;

IX.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; éstas sólo podrán usarse cuando sean estrictamente necesario, de acuerdo con el grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

X.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentran bajo su custodia; y

XI.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

→ARTICULO 5o.→ La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban sobre seguridad pública.

El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con la Federación, los Ayuntamientos y otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de los servicios de policía preventiva a su cargo.

La misma facultad tendrán los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado podrá asumir, en los términos de dichos convenios, la prestación de los servicios de policía preventiva en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún Ayuntamiento pueda hacerse cargo del mismo, sea por razones económicas o por insuficiencia administrativa.

En el municipio de Colima, el Presidente Municipal podrá convenir con el Gobernador del Estado que las autoridades auxiliares en el medio rural tengan a su cargo las funciones de policía preventiva, en las localidades correspondientes.

→ARTICULO 6o.→ El servicio de policía preventiva quedará integrado por:

I.- La policía preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

II.- Las policías complementarias, que estarán integradas por la policía comercial, industrial, bancaria y auxiliar.

El Ejecutivo expedirá los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de las policías complementarias.

→ARTICULO 7o.→ El servicio de policía preventiva a que se refiere la fracción I del artículo anterior, no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Sin embargo, el Ejecutivo Estatal, cuando así lo amerite el interés general, podrá autorizar a particulares la integración y funcionamiento de cuerpos de policía complementaria o la prestación de servicios privados de seguridad, cuando los mismos se circunscriban a áreas previamente determinadas y su necesidad se justifique con suficiencia a juicio del propio Ejecutivo, siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta Ley y sus reglamentos.

Las empresas comerciales o industriales, así como las instituciones de crédito, podrán solicitar la autorización de cuerpos de policía complementaria para la seguridad de sus instalaciones o utilizar servicios privados de seguridad.

La policía auxiliar podrá operar en áreas urbanas específicamente determinadas.

Los servicios privados de seguridad únicamente actuarán de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de este ordenamiento.

El Estado y los Ayuntamientos podrán prestar servicios especiales de vigilancia, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, aplicando los respectivos derechos establecidos en los ordenamientos de la materia.

→ARTICULO 8o.→ Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;

II.- Policía municipal: a la policía preventiva de los municipios del Estado;

III.- Cuerpos de Policía Preventiva: a las corporaciones a que se refiere la fracción anterior.

→CAPITULO II→

#### DE LA PREVENCIÓN DE DELITOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

→ARTICULO 9o.→ El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas e infracciones de menores, así como para combatir eficazmente la impunidad respecto de aquellos que se cometan.

→ARTICULO 10.→ Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran de utilidad pública los planes operativos, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

I.- El mantenimiento de la paz y el orden públicos;

II.- La protección de las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física;

III.- La erradicación o disminución de los delitos y las faltas administrativas;

IV.- La atención a grupos y zonas especiales de riesgo;

V.- El fomento de los valores éticos y cívicos, individuales y sociales de los habitantes del Estado, especialmente en los menores y adolescentes;

VI.- El fomento de la participación activa de la sociedad en la prevención de los delitos y faltas administrativas; y

VII.- Todas las demás que con ese carácter emprendan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para fortalecer las acciones preventivas a que se refiere este Capítulo.

→ARTICULO 11.→ El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, y los ayuntamientos, en lo conducente deberán incorporar en los planes y programas de estudio de cualquier nivel, las actividades necesarias para fomentar una cultura de la prevención y de la seguridad pública basada en el respeto a la integridad y las garantías

de las personas, al Derecho y a las instituciones, desarrollando valores sociales que fortalezcan la justicia, la libertad y la democracia.

## →TITULO SEGUNDO→

### DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE POLICIA PREVENTIVA Y SUS ATRIBUCIONES

#### →CAPITULO I→

##### DE LAS AUTORIDADES

→ARTICULO 12.→ Son autoridades en materia de policía preventiva:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Los Ayuntamientos;

IV.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

V.- Los Presidentes Municipales;

VI.- El Secretario General de Gobierno;

VII.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad;

VIII.- Los directores y comandantes de policía preventiva municipal; y

IX.- Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

→ARTICULO 13.→ Las autoridades señaladas en las fracciones III, IV, V y VIII, del artículo anterior, ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus respectivos municipios.

#### →CAPITULO II→

##### DE LAS ATRIBUCIONES

→ARTICULO 14.→ El Gobernador del Estado es el jefe de las fuerzas de prevención en la entidad; tiene a sus órdenes y ejerce el mando de la fuerza pública en el municipio en que resida habitual o transitoriamente.

→ARTICULO 15.→ Son atribuciones del Gobernador del Estado en esta materia:

I.- Cuidar que se mantenga el orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad del Estado;

II.- Emitir las normas, políticas y lineamientos que a su juicio procedan para regular el funcionamiento de la policía preventiva en el Municipio de Colima;

III.- Promover una amplia participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre prevención en el Estado, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;

IV.- Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los Ayuntamientos de la entidad y cualesquiera otros organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que se requieran para la mejor prestación del servicio de policía preventiva en el Estado y sus municipios;

V.- Presidir el consejo local encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Coadyuvar con las autoridades federales y de otras entidades de la República, en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de policía preventiva en el Estado;

VII.- Ordenar los estudios y aprobar los planes operativos y programas estatales, regionales y del Municipio de Colima, así como los objetivos y políticas en materia de prevención;

VIII.- Autorizar, a través del Secretario General de Gobierno, la prestación de servicios de seguridad a los particulares, cuando reúnan los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos;

IX.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y las demás aplicables; y

X.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

-ARTICULO 16.- Corresponde a los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

-ARTICULO 17.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de policía preventiva;

I.- Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas, sus derechos y bienes en el territorio municipal;

II.- Preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en la materia;

III.- Aprobar, conforme a esta Ley y las políticas de seguridad pública nacionales y estatales, los programas municipales de policía preventiva;

IV.- Promover la participación de los sectores sociales en la búsqueda de soluciones a la problemática de prevención municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas en esta materia en el municipio;

V.- Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de policía preventiva municipal; y

VI.- Ejercer las demás facultades que les confieran esta Ley y otros

ordenamientos aplicables.

-ARTICULO 18.- Compete a los Presidentes Municipales:

I.- Cuidar que se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

II.- Dictar las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de policía preventiva;

III.- Celebrar con el Gobierno del Estado, otros Ayuntamientos de la entidad y con organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de policía preventiva en el municipio;

IV.- Analizar la problemática de policía preventiva en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública;

V.- Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal; y

VI.- Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

→ARTICULO 19.-→ Corresponde al Secretario General de Gobierno auxiliar al Gobernador en el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

→ARTICULO 20.-→ Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la Dirección a su cargo;

II.- Presentar al Gobernador por conducto del Secretario General de Gobierno, para su análisis y aprobación, en su caso, los proyectos de políticas, programas y acciones a ejecutar en materia de la prevención del delito, disciplina, capacitación y siniestros;

III.- Cumplir las órdenes que reciba del Ejecutivo Estatal y rendirle los informes que le solicite;

IV.- Representar a la dependencia a su cargo en todos los asuntos en que ésta debe tomar parte;

V.- Proponer al Secretario General de Gobierno las resoluciones, dictámenes y opiniones de su dependencia y proporcionar la información suficiente sobre la misma;

VI.- Acordar con el Secretario General de Gobierno los asuntos que requieran su atención;

VII.- Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;

VIII.- Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las demás corporaciones policiacas existentes en el Estado y fuera de él;

IX.- Formular el programa de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de su dependencia;

X.- Someter a la consideración del Gobernador, por conducto del Secretario General de Gobierno, las modificaciones que considere pertinentes en cada uno de los aspectos de la dependencia a su cargo;

XI.- Vigilar la operación de las policías complementarias y de los cuerpos de seguridad privada; y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

-ARTICULO 21.-> Corresponde a los directores y comandantes de policía preventiva municipal;

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la dependencia a su cargo;

II.- Presentar al Presidente Municipal, para su aprobación, los proyectos de políticas, programas y acciones municipales a ejecutar en materia de la prevención del delito, disciplina, capacitación y siniestros;

III.- Cumplir las órdenes que reciba del Presidente Municipal y rendirle los informes que le solicite;

IV.- Representar a la dependencia a su cargo en todos los asuntos en que ésta deba tomar parte;

V.- Proponer al Presidente Municipal las resoluciones, dictámenes y opiniones de su dependencia y proporcionar la información suficiente sobre la misma;

VI.- Prestar el auxilio que le sea solicitado por otras dependencias;

VII.- Solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de las demás corporaciones policiacas existentes en el municipio y fuera de él;

VIII.- Formular el programa de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de su dependencia;

IX.- Someter a la consideración del Presidente Municipal las modificaciones que considere pertinentes en cada uno de los aspectos de la dependencia a su cargo; y

X.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

-ARTICULO 22.-> En los casos de amenaza o perturbación grave de la paz pública en uno o varios municipios y por el tiempo necesario para hacer frente a dicha emergencia, el Gobernador del Estado, podrá asumir el mando directo inmediato de todas las corporaciones de policía preventiva, en la totalidad o en parte del territorio estatal, e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios privados de seguridad en la entidad; pero deberá hacerlo por medio de una prevención general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, comunicando al Congreso el uso que haga de dicha atribución.

-TITULO TERCERO-

DE LOS CUERPOS DE POLICIA PREVENTIVA

-CAPITULO I-

DE LA CLASIFICACION

-ARTICULO 23.-> A los cuerpos de policía preventiva corresponden aquellas acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, así como mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos municipios, según corresponda.

-ARTICULO 24.-> Las policías preventivas en el Estado son:

I.- El Cuerpo dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Gobierno del Estado, que coordinadamente con los Presidentes Municipales, podrá operar en todo el territorio del Estado; y

II.- Los Cuerpos Municipales que operarán dentro de la municipalidad correspondiente.

-CAPITULO II-

## DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

-ARTICULO 25.-> La policía preventiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las políticas, programas y acciones en la prevención del delito, disciplina, capacitación y siniestros, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de policía preventiva;

II.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia;

III.- Operar un sistema de control de antecedentes del personal a su cargo;

IV.- Elaborar la cartografía del delito a nivel de policía preventiva;

V.- Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento, llevando el control de altas y bajas, del personal autorizado para portarlo, así como de la expedición de una licencia colectiva de portación para las policías preventivas;

VI.- Realizar periódicamente al personal, pruebas de laboratorio (antidoping) para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;

VII.- Desarrollar programas de capacitación, así como elaborar los correspondientes manuales;

VIII.- Promover la formación de personal especializado para la prestación del servicio en las áreas rurales;

IX.- Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de prevención;

X.- Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, espectáculos y demás de naturaleza similar;

XI.- Establecer los mecanismos tendientes a combatir la malvivencia;

XII.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en los municipios;

XIII.- Vigilar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública;

XIV.- Mantener la tranquilidad y el orden públicos;

XV.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

XVI.- Auxiliar al Ministerio Público en la aprehensión de los delincuentes, exclusivamente en los casos señalados en el artículo 16 constitucional;

XVII.- Prestar auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otros cuerpos policiales de la entidad; y

XVIII.- Las demás que determinen la presente Ley y señalen otras disposiciones aplicables.

→ARTICULO 26.→ Son obligaciones de las corporaciones policiales, las siguientes:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad pública, en los términos y condiciones que determinen las disposiciones aplicables, al que comunicarán periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos, reconocimientos y sanciones para control e identificación de sus integrantes, así como proporcionar la información que les sea requerida;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas graves, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III.- Exigir al personal que cause baja del servicio la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;

IV.- Prohibir el uso de grados e insignias reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

V.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas, únicamente cuando sean requeridos en forma expresa para ello;

VI.- Usar los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

VII.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

VIII.- Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, así como de fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;

IX.- Usar y cuidar el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de su funciones;

X.- Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en casos de urgencia las sirenas, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

XI.- Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;

XII.- Rechazar dádivas o gratificaciones que se les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo con el servicio;

XIII.- Entregar a la oficina correspondiente en la corporación, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;

XIV.- Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la Academia de Seguridad Pública del Estado; y

XV.- Las demás que les asignen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

## -CAPITULO III-

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

-ARTICULO 27.-> Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la Academia de Seguridad Pública del Estado.

La Academia elaborará sus programas de capacitación de conformidad con los lineamientos que expida el servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones normativas para regular el funcionamiento de la Academia.

En todos los casos, los candidatos a cubrir las vacantes deberán satisfacer plenamente, a juicio de las autoridades de la corporación de que se trate, los correspondientes requisitos de aptitud y actitud física, técnica, ética y psicológica para desempeñar la función a la que aspiren. Además deberán presentar carta de buen vecino expedida por el presidente o representante de la colonia, barrio o comunidad de procedencia.

-ARTICULO 28.-> Los reglamentos de la presente Ley definirán, conforme a la normatividad aplicable, los criterios de evaluación permanente a que deberán sujetarse las corporaciones policiales, para apreciar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

-ARTICULO 29.-> En el ejercicio de sus funciones, los cuerpos de policía preventiva deberán utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas, así como, cuando proceda, para la persecución y aprehensión por conductas delictivas.

-ARTICULO 30.-> Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo, número y color que los identifique, debiendo portar en todo caso placas de circulación.

Queda prohibido el uso de vehículos que hubieran sido detenidos con motivo de la comisión de faltas administrativas. Aquellos incautados en razón de la comisión de delitos o abandonados, podrán ser utilizados, de conformidad con el mecanismo previsto en los artículos de 49 al 52 del Código Penal.

-ARTICULO 31.-> Los cuerpos de policía preventiva deberán expedir a su personal credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las que, en el caso del personal operativo, tendrán inserta además la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichas credenciales deberán contener los datos y la información que al efecto señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

-ARTICULO 32.-> Las credenciales del personal de los cuerpos de seguridad pública serán de papel especial con textura gruesa y enmicable, debiendo contener además de los datos que señale el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, los siguientes: nombre, grado, fotografía, fecha de expedición y vigencia de la misma, que no excederá de un año.

-ARTICULO 33.-> Las credenciales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser firmadas:

I.- Tratándose del personal de la Policía Preventiva del Municipio de Colima, por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Gobierno del Estado; y

II.- Por lo que hace a los restantes Cuerpos, por el Presidente Municipal respectivo.

Las credenciales a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser firmadas, además, por el titular del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, sin cuyo requisito no tendrán validez oficial.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad oficial, conforme a las disposiciones aplicables, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales que se señalan.

#### -CAPITULO IV-

#### DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS

#### DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE POLICIA PREVENTIVA

-ARTICULO 34.- Son derechos de los integrantes de los cuerpos de policía preventiva:

I.- Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de actualización y especialización;

II.- Inscribirse en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

III.- Participar en los concursos de promociones para ascensos;

IV.- Obtener estímulos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso;

V.- Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;

VI.- Gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos estatal y municipales establezcan en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

VII.- Ser asesorados jurídicamente por las autoridades estatales o municipales, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;

VIII.- Colaborar con la Academia de Seguridad Pública del Estado, cuando así se le requiera, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico, de acuerdo con sus aptitudes;

IX.- Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;

X.- Iniciar y realizar la carrera de policía; y

XI.- Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

-ARTICULO 35.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de policía preventiva;

I.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, durante los horarios fijados por la superioridad;

II.- Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que les sean asignadas, siempre que estas se apeguen a la Ley y no denigren la dignidad del subordinado, así como desempeñar las comisiones conferidas relacionadas con el servicio;

III.- Atender prioritariamente las llamadas de emergencia, prestando auxilio inmediato a las personas que lo requieran;

IV.- Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;

V.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la Ley les imponga actuar de otra manera; lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

VI.- Acudir, en los términos previstos por esta Ley, al auxilio de las autoridades judiciales o del Ministerio Público;

VII.- Practicar, en auxilio de las autoridades competentes, las primeras diligencias necesarias en los casos de los accidentes que constituyan probable delito, así como asegurar los instrumentos y objetos correspondientes al posible hecho delictuoso;

VIII.- Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en los juicios de amparo;

IX.- Comunicar a la corporación correspondiente sus cambios de domicilio y demás datos personales;

X.- Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponda a los representante populares y funcionarios públicos conforme a las disposiciones aplicables;

XI.- Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre su credencial que los identifique;

XII.- Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento el armamento y equipo que se les proporciona para el desempeño de sus servicios;

XIII.- Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;

XIV.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XV.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

XVI.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y

XVII.- Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

-ARTICULO 36.-> Queda prohibido a los integrantes de los cuerpos de policía preventiva;

I.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen sin la autorización o permiso correspondiente;

II.- Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines

y cualquier otra reunión de carácter político;

III.- Rendir informes falsos y alterados a sus superiores, respecto de los servicios y comisiones que les fueren encomendadas;

IV.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

V.- Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

VI.- Apropiarse de los instrumentos u objetos, producto de la comisión de delitos o faltas que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquéllas a las que presten auxilio;

VII.- Vender o dar en garantía armamento o equipo propiedad del Estado o del municipio, que se les asignen para el desempeño de su servicio;

VIII.- Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos, así como ingerir bebidas alcohólicas o sustancias de las señaladas, estando en

servicio;

IX.- Presentarse uniformados en cantinas o en cualquier otro centro donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que sean requeridos para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente;

X.- Colectar fondos o participar en rifas o cualquier otro juego de azar, durante el desempeño de sus funciones; y

XI.- Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

-ARTICULO 37.- Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del artículo 46 de esta Ley, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva en el caso de que la infracción constituya un delito.

-ARTICULO 38.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho de iniciar y realizar la carrera de policía y a obtener ascensos, y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el empleo respectivo, salvo en los casos y mediante el procedimiento previsto en esta Ley.

-ARTICULO 39.- Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, tales como: eficiencia y acción relevante en el servicio, preparación, antigüedad y los demás que determinen las disposiciones respectivas.

Estos factores escalafonarios invariablemente deberán ser revisados, cuando las necesidades del servicio lo requieran, por el Consejo de Honor y Justicia, quien autorizará los ascensos correspondientes.

-ARTICULO 40.- Sólo se concederá un grado superior a los miembros de los cuerpos de policía preventiva que ostenten el inmediato anterior, siempre que reúnan los requisitos de capacitación, eficiencia y antigüedad que determinen las disposiciones aplicables.

-ARTICULO 41.-> El otorgamiento de estímulos, reconocimientos y premios para los integrantes de los cuerpos preventivos, podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento de los mismos, conforme a las disposiciones que correspondan, para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio, así como para exaltar el desempeño sobresaliente o la participación en acciones relevantes.

## -CAPITULO V-

### REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS

-ARTICULO 42.-> Las armas de fuego de propiedad o posesión de los cuerpo de policía preventiva deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional para su incorporación en el Registro Nacional de Armamento y Equipo en los términos señalados en la Ley Federal de

Armas de Fuego y Explosivos.

Igualmente, las armas a que se refiere este artículo deberán inscribirse en el registro estatal correspondiente.

-ARTICULO 43.-> Los cuerpos de policía preventiva deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autorice la portación de armas de fuego a los miembros de los mismos, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, vigilar que la referida licencia se mantenga vigente.

-ARTICULO 44.-> Los miembros de los cuerpos de prevención serán responsables de la custodia del armamento y equipo que se les asigne para el desempeño de sus funciones.

Las autoridades competentes deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

## -CAPITULO VI-

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

-ARTICULO 45.-> Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en el artículo 4o. de este ordenamiento o a las normas disciplinarias que establezcan cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva.

-ARTICULO 46.-> Los correctivos disciplinarios consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Arresto;

III.- Cambio de adscripción o de comisión;

IV.- Suspensión en el servicio hasta por 30 días;

V.- Baja; y

VI.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto se elaborará por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. En los casos en que el policía arrestado se niegue a firmar la boleta de arresto, se someterá al Consejo de Honor y Justicia por conducto del Secretario del mismo, quien levantará acta en presencia de dos testigos, agregándola al expediente respectivo.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

La suspensión en el servicio podrá ser de carácter preventivo o correctivo y tendrá el efecto de impedir que el elemento realice alguna actividad en la corporación respectiva, hasta en tanto no se resuelva su situación.

La baja implica la destitución del servicio del elemento de policía preventiva.

El Director de Seguridad Pública y Vialidad o los directores y comandantes de las policías municipales aplicarán las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo.

El Consejo de Honor y Justicia será la autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en las fracciones IV y V de este artículo. También será competente para conocer del recurso de revisión por la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

El recurso de revisión no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, en caso de que el Consejo de Honor y Justicia lo resuelva favorablemente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá este recurso contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

-ARTICULO 47.- La suspensión temporal de funciones podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución.

-ARTICULO 48.- Los elementos de policía preventiva podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;

II.- Por la sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en el artículo 4o. de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma a su cargo fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación falsa o alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádiva sin tener derecho a éstos o a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento.

Los Cuerpos de Policía Preventiva elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

–ARTICULO 49.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta:

I.- La conveniencia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III.- Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio policial; y

VI.- La reincidencia en que haya incurrido el infractor.

–CAPITULO VII–

## DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

–ARTICULO 50.– En cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Policía Preventiva;

II.- Conocer y resolver el recurso de revisión; y

III.- Otorgar condecoraciones, ascensos y determinar conforme a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación del Cuerpo de Policía Preventiva y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes independientemente de su grado y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

–ARTICULO 51.– El Consejo de Honor y Justicia correspondiente, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario General de Gobierno o por el Presidente Municipal, según sea el caso; el nombramiento deberá recaer en una persona de reconocida honorabilidad y probidad;

II.- Un Secretario, que será designado por el titular del Cuerpo de Policía Preventiva correspondiente. Se procurará que dicho cargo sea ocupado por un Licenciado en Derecho;

III.- Un Vocal Ciudadano, que será designado por el respectivo Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad; y

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados por el Presidente del Consejo de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad, prudencia, probidad y sentido común. Estos vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos se designará un suplente.

–ARTICULO 52.– En todo asunto de imposición de sanciones que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza, concediéndole cinco días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convenga. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- De cada actuación se levantará constancia por escrito; y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Policía Preventiva.

Para la substanciación del recurso de revisión se aplicará, en lo conducente, las reglas del procedimiento a que se refiere este artículo.

Las resoluciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia serán inapelables.

#### -TITULO CUARTO-

#### DE LA COORDINACION DE LOS CUERPOS DE POLICIA PREVENTIVA

#### -CAPITULO UNICO-

#### DE LA COORDINACION

-ARTICULO 53.- La coordinación de los cuerpos de policía preventiva, tiene por objeto establecer criterios uniformes en la materia, así como lograr solidez en el mando de los mismos. Fuera de los supuestos en que los cuerpos policiales deberán actuar coordinadamente, cada uno conservará y desarrollará las funciones que les son propias conforme a las normas jurídicas que los regulan.

-ARTICULO 54.- Los cuerpos de policía preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:

I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;

II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiacos;

III.- Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas;

IV.- Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;

V.- Prestación del servicio de policía preventiva en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y

VI.- Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

-ARTICULO 55.- La coordinación de los Cuerpos de Policía Preventiva en la entidad, con los de la Federación, los de otros Estados, del Distrito Federal, así como los de otros municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la ley federal de la materia.

-ARTICULO 56.- El Gobernador del Estado podrá disponer los mecanismos y sistemas de coordinación que sean necesarios entre los cuerpos de policía preventiva de la entidad, incluida la policía judicial, de conformidad con la Ley que establece las bases de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

-TITULO QUINTO-

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

-CAPITULO UNICO-

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

-ARTICULO 57.- Para el Gobierno del Estado la normatividad y control de los servicios privados de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o. del presente ordenamiento.

-ARTICULO 58.- Para los efectos de la presente Ley, los servicios privados de seguridad solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

I.- Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas;

II.- Traslado y custodia de fondos y valores; y

III.- Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización y actividades de personas.

-ARTICULO 59.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno;

II.- Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los Cuerpos de Policía Preventiva, de Policía Judicial, de custodia en los centros de prevención o de centros tutelares para menores;

III.- Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, lo harán inmediatamente del conocimiento de la autoridad correspondiente;

IV.- Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los Cuerpos de Policía Preventiva. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

V.- En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido, asimismo, el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

VI.- Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo diferenciables de los Cuerpos de Policía Preventiva o de las Fuerzas Armadas en forma tal que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

VII.- Las personas que intervengan en la prestación de los servicios privados de seguridad deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el acuerdo de autorización correspondiente; se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo;

VIII.- Llevarán un registro de su personal, debidamente autorizado por la Secretaría General de Gobierno. Todas las altas y bajas de personal deberán notificarse mensualmente a dicha dependencia, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

IX.- Cuando el servicio privado de seguridad se circunscriba al ámbito municipal, se deberá solicitar la opinión del o los Presidentes Municipales respectivos; y

X.- Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el reglamento respectivo y la autorización correspondiente, así como el pago de derechos correspondiente.

→ARTICULO 60.-→ Corresponde a la Secretaría General:

I.- Autorizar el funcionamiento de las empresas que presten servicios privados de seguridad y llevar su registro;

II.- Evaluar, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad;

III.- Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;

IV.- Supervisar permanentemente, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios privados de seguridad. Para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y la Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y

V.- Sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de este ordenamiento, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables.

→ARTICULO 61.-→ Ningún elemento en activo de los Cuerpos de Policía Preventiva, ya sea del Estado, municipios, otros Estados o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad.

→ARTICULO 62.-→ Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la ley federal de la materia.

→ARTICULO 63.-→ Los servicios privados de seguridad presentarán a la Secretaría General de Gobierno un programa de capacitación y adiestramiento de su personal, para los efectos de su aprobación en el acuerdo de autorización correspondiente. Dicho programa podrá revisarlo anualmente dicha dependencia.

→ARTICULO 64.-→ El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada, a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, con difusión pública de la misma;

II.- Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de dicha suspensión; y

IV.- Cancelación del registro con difusión pública de la misma. En este último caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan.

→ARTICULO 65.→ Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse, además de lo dispuesto en la presente Ley, a la legislación bancaria y reglamentos vigentes.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicada el 6 de diciembre de 1986, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este ordenamiento, expedirán las disposiciones reglamentarias a que se refiere esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los ayuntamientos que aún no hayan expedido la reglamentación relativa a las organizaciones vecinales a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, deberán hacerlo en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación del presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- PROFR. GUSTAVO A. VAZQUEZ MONTES, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- ING. VICTOR M. TORRES HERRERA, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.-